

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/58/UE DE LA COMISIÓN

de 23 de agosto de 2010

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo respecto a la ampliación del uso de la sustancia activa iprodiona

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Comisión de dicha sustancia. Concretamente, Francia redactó varias adendas al informe de evaluación sobre los correspondientes ámbitos de la evaluación del riesgo, cuyas conclusiones ratifican dicha conclusión.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

(5) Por consiguiente, está justificado modificar las disposiciones específicas de la iprodiona.

(6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.

Considerando lo siguiente:

(7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(1) La sustancia activa iprodiona se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2003/31/CE de la Comisión ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(2) Al solicitar la inclusión de esta sustancia activa, su fabricante, Bayer, presentó datos sobre el uso de la iprodiona como fungicida que refuerzan la conclusión general de que es previsible que los productos fitosanitarios con iprodiona cumplan los requisitos de seguridad establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

(3) Otro notificante, DEVGEN, solicitó una modificación que permita, además de dicho uso, utilizar la iprodiona como nematocida, y presentó información adicional en apoyo de su petición de ampliación del uso.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 24 de diciembre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

(4) Francia evaluó la información presentada y el 12 de enero de 2010 informó a la Comisión de que había llegado a la conclusión de que la ampliación del uso solicitada no representa ningún riesgo que haya de añadirse a los ya considerados en las disposiciones específicas correspondientes a la iprodiona del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y en el informe de revisión de la

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de diciembre de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 3.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fila 50 se sustituye por el texto siguiente:

Nº	Denominación común y Números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«50	Iprodiona Nº CAS 36734-19-7 Nº CICAP 278	3-(3,5-diclorofenil)-N-isopropil-2,4-dioxoimidazolidina-1-carboximida	960 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	<p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y nematocida</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la iprodiona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 3 de diciembre de 2002. En esta valoración global, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique a dosis elevadas (sobre todo cuando se utilice en turba) en suelos ácidos (pH inferior a 6) en regiones de características climáticas vulnerables, — deberán considerar atentamente el riesgo para los invertebrados acuáticos si la sustancia activa se utiliza directamente en la proximidad de aguas superficiales; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.»

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.